



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2020 00039 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 97 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 323 del 06 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2020 00039 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



AUTO No. 335

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA CAMILA SILVA SERNA identificada con CC. No. 1.144.088.761 y T.P. No. 315.194 del C.S.J

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Alexandra del Carmen Peña Benítez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., toda vez que fue engañada en su buena fe, puesto que el asesor de dicha entidad omitió el deber de informarla acerca de los términos y condiciones en que podría adquirir su pensión de vejez, dado que no le explicó cuál iba a ser el monto de su pensión ni le realizó una proyección de la misma, asimismo, incumplió la obligación de ilustrarle las ventajas, desventajas e implicaciones de permanecer en el RAIS.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Alexandra del Carmen Peña se trasladó de régimen



pensional de manera libre y voluntaria sin demostrar que dicha afiliación haya estado afectada de algún vicio en el consentimiento.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora de manera libre y sin presiones decidió trasladarse de régimen pensional, razón por la que no se originaron vicios del consentimiento y, además, ratificó su voluntad al suscribir el formulario de afiliación a la administradora, documento que se presume válido y que acredita la validez de su vinculación al RAIS. Asimismo, señaló que la señora Peña Benítez se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 228 del 01 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Alexandra del Carmen Peña Benítez al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones junto con sus rendimientos, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Igualmente, señaló que los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 319 en el proceso de Beatriz Díaz en contra de Porvenir radicación 2019-504, la Sentencia 320 María Cristina Gómez radicación 2019-610, Sentencia 323 Alexandra del Carmen Peña radicación 2020-039, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali solicitando a dicha corporación revoque todas las condenas impuestas dentro de esta sentencia.

Debo decir que las demandantes por ejemplo la señora Cristina Gómez y Beatriz Díaz fueron asesoradas por sus fondos de pensiones las cuales se trasladaron de régimen pensional y por mi representada para cuando se trasladó de AFP, igualmente la señora Alexandra fue asesorada por mi representada para su traslado de régimen pensional, todas las asesorías recibidas por las demandantes tanto por sus fondos inicialmente a los cuales se vincularon como Porvenir S.A. y se dieron de manera verbal, pues para dicha fecha de traslado de régimen pensional y traslado de AFP no había obligación de mantener constancias escritas y, por ende, no podía indicarse porque las asesorías se hayan dado de manera verbal se faltó algún deber de información y era porque así precisamente lo establecía el legislador, incluso debió tenerse en cuenta ley 1748 del 2014 y el decreto 2791 del 2015 donde el legislador estableció la existencia de los seguros sociales la asesoría puede o no contener la favorabilidad de la pensión.

Así las cosas, las afiliaciones tanto de conformidad los artículos 13 y 114 de la ley 100 e igualmente ellas fueron asesoradas sobre el derecho de retracto que les asistía, sin embargo, no efectuaron ningún retracto de su afiliación y, por ende, para acceder a la pensión de vejez deben radicar los documentos necesarios para que se

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



estudie dicha viabilidad de conformidad con el art. 64 de la Ley 100 momento en el cual se probará decidir de manera definitiva el monto de la mesada pensional, pues de una proyección de mesada pensional no puede indicarse aquella situación jurídica concreta sin que sea un derecho adquirido por cuanto se asemeja a valor presente y la mesada final definitiva se establece o se otorga una vez que cumpla los requisitos, por ende, los requisitos del art 64.

Las acciones aunque no se aceptan las consideraciones expresadas por el despacho ni las indicadas por la parte actora en su escrito de demanda las acciones se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción establecido en las normas del Código Sustantivos del trabajo, es decir, 488, 489 y el 115 Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social en armonía con el artículo 1750, es decir, las acciones se encuentran totalmente prescritas, puesto que no puede indicarse que sean imprescriptible, dado que las acciones no versan sobre el reconocimiento de un beneficio pensional, sino sobre la intención de las demandantes de trasladarse de régimen y, por ende, no son imprescriptibles.

En ese sentido, solicitamos a la Honorable Sala revocar todas las condenas impuestas en las Sentencias 320, 319 y 323 que en el evento improbable de confirmarse el numeral 1 que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y el traslado de AFP se revoque el numeral 2, toda condena por bonos pensionales, sumas adicionales frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración, porcentaje de fondo de pensión mínima atendiendo el hecho que por ejemplo lo que se refiere a bonos pensionales mi representada no ha recibido suma alguna por concepto a bonos pensionales y, en ese sentido, no podría imponerse una condena por sumas que no ha recibido.

Tampoco obedece la condena por frutos e intereses y sumas adicionales de la aseguradora porque la acción no versa sobre el reconocimiento de una pensión de invalidez ni de vejez, sino sobre la intención de las demandantes de trasladarse de régimen pensional, aseguradoras que esperan el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que no le han pagado a mi representada sumas adicionales, por cuanto precisamente estas sumas solo se causan cuando hay invalidez o sobrevivencia y ninguna de estas situaciones se están ventilado dentro de estos procesos.

El despacho no debió condenar a trasladar gastos de administración atendiendo que los gastos de administración están establecidos en el art 20 y 60 de la Ley 100 y que operan para ambos regímenes pensionales, Colpensiones cobra unos gastos de administración fue mi representa la que ha administrado las cuentas de las demandantes, de manera que no puede ordenarse trasladar dichos gastos a



una entidad que no ha realizado la administración porque implica un enriquecimiento sin causa a favor de las demandantes y a favor de Colpensiones.

Además, el despacho debió tener en cuenta que el art 113 de la Ley 100 de 1993 indica que cuando se trata de traslado de regímenes simple o por nulidad los únicos valores que se ordena trasladar son las cotizaciones y rendimientos, sin las demás condenas que se indicaron en el numeral 2 de dicha sentencia.

Debo también decir que frente la condena por gastos de administración aplica el fenómeno de la prescripción y que igualmente deberán compensarse los gastos de administración con los rendimientos de la cuenta pensional que se está ordenando trasladar, tampoco es viable que se ordene trasladar un porcentaje de pensión mínima atendiendo al hecho que el art 113 de la Ley 100 de 1993 solo indica que se deben trasladar los rendimientos y las cotizaciones.

En ese sentido solicitamos a la Honorable Sala revoque todas las condenas impuestas a mi representada y que en el evento confirmarse el numeral 1 de cada una de ella se revoque el numeral 2 de toda condena diferente de trasladar las cotizaciones y los rendimientos.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Porvenir S.A. señaló que analizar las circunstancias particulares del proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante, por lo que pidió se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Colpensiones manifestó que no se demostró hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando ha permanecido en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, fecha en la cual radicó la solicitud de traslado, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este régimen, por lo que pidió se revoque la decisión de primera instancia.

La parte demandante dijo que la AFP al guardar silencio a la hora de trasladar a la demandante cayó en omisiones legales expresadas en el Decreto 663 de 1993 en su artículo 72 y es que como bien lo ha ratificado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, son las AFP las expertas en temas pensionales y en cabeza de estas se encuentra la obligación de brindar una asesoría amplia en lo que refiere a traslados de régimen y reiterando lo dicho, se ha manifestado en Sentencias SL1668- 2019 y SL3349-2021, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 97

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Alexandra del Carmen Peña Benítez**, el 01 de mayo del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 87 PDF 06ContestaciónPorvenirSa) **ii)** que el 31 de enero de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl.21 – 22 PDF 01Expediente).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Alexandra del Carmen Peña Benítez**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rendimientos financieros causados en los períodos



en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.

2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
3. Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Alexandra del Carmen Peña Benítez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00039 01



apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Alexandra del Carmen no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.



Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENÍTEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:



Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d973b3f5fe0efaa1223123995ccb346c9451fa8c70ab47c194e201b6e3a4
965c**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>